

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 12.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

AGUAS

Número 919

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia. "Visto el expediente promovido por don Eleuterio Real Pereda, sobre abastecimiento de aguas potables á la ciudad de Lucena, y resultando de la información que se ha llevado á efecto en el Ayuntamiento de aquella ciudad, y del acuerdo tomado por dicha Corporación, que las aguas del manantial denominado "Fuente de Aras," son de la propiedad del común de vecinos; y faltando aún en el expediente expresar concretamente la cantidad que se solicita del referido manantial y la posibilidad de obtenerla, comprobada por los correspondientes aforos oficiales, cuyos datos solo puede suministrarlos la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, previos los oportunos reconocimientos; este Gobierno ha creído conveniente que todos los antecedentes se pasen al señor Ingeniero Jefe del ramo para que, en su vista, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 164 y 165 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, informe en definitiva acerca del carácter de las aguas y demás circunstancias indispensables para que este Gobierno civil

pueda resolver en la parte que afectar pueda á las mismas, y mientras tanto, sólo se declara como de utilidad pública las obras de conducción, sin que esta declaración afecte en lo más mínimo al aprovechamiento de las aguas, cuyo carácter no se encuentra aún convenientemente definido. Hágase pública esta providencia por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del Ayuntamiento de Lucena, el de don Eleuterio Real Pereda y el de las Corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar."

Y en cumplimiento de lo acordado se publica á los efectos correspondientes.

Córdoba 10 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Circular núm. 911

El 4 del actual le fueron robadas á don Francisco Solano Sánchez García, las caballerías que á continuación se expresan, en el camino denominado "El Carril," término de Montilla, por dos gitanos, hermanos, de 25 y 16 años, cuyos nombres se ignoran. En su virtud, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías y captura de los autores, que entregarán al Juzgado respectivo para los efectos que procedan.

Córdoba 10 de Abril de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Señas de las caballerías

Un mulo negro, mohino, de 6 á 7 años, con una cicatriz en la pata derecha y un botón labrado á fuego en el cuadril derecho.

Otro negro castaño, de 10 á 11 años.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 930

Año de 1892 á 1893

CONTADURIA

Distribución de fondos por capítulos

para satisfacer las obligaciones del mes de Abril del corriente año, formada por la Contaduría de fondos provinciales, en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, y á la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas.
Capítulo 1.º Administra-	
ción provincial.	6436
2.º Servicios generales. . .	3187
3.º Obras obligatorias. . .	500
4.º Cargas.	9184
5.º Instrucción pública. . .	12426
6.º Beneficencia.	43093
7.º Corrección pública. . .	2613
8.º Imprevistos.	1044
9.º Nuevos establecimien-	
tos.	"
10.º Carreteras.	14809
11.º Obras diversas.	"
12.º Otros gastos.	4487
	97779

La presente distribución de fondos importa noventa y siete mil setecientas setenta y nueve pesetas.

Córdoba 1.º de Marzo de 1893.—El Contador A., A. Bregante.

Sesión del día 6 de Abril de 1893

La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos para los efectos oportunos.—El Vicepresidente, Luis Carrillo Tiscar.—El Secretario, Angel María Castilleira.

Comisión principal de ventas de bienes nacionales é investigación de la provincia de Córdoba

Núm. 916

Por disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 28 de Mayo de 1893, ante el señor Juez de primera

instancia del distrito de la derecha y Escribano don Antonio Ravé, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

Núm. 96 diez y ocho del inventario.

—Una suerte de tierra con monte bajo, situada en el pago del cerro del Pastor, término de Almodóvar del Rio; linda al N. con la 2.ª sección de dicho cerro; al S. y E. con el rio Guadiato, y al O. con el arroyo del Pastor; consta de una superficie de 30 hectáreas, 60 áreas y 50 centiáreas, equivalentes á 50 fanegas de tierra; ha sido tasada en venta, en la cantidad de 550 pesetas, y en renta de 27 pesetas 50 céntimos, por la que se ha capitalizado en 687 pesetas 50 céntimos, tipo para esta subasta.

Núm. 96 diez y nueve del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo, de igual término y procedencia que la anterior, al sitio de la dehesa llamada cerro del Pastor; linda por el N. con la dehesa nombrada de la Negra; al S. con la 1.ª sección de dicho cerro; al E. con el Rio de Guadiato, y al O. con el arroyo del Pastor; consta de una superficie de 37 hectáreas, 33 áreas y 81 centiáreas, equivalentes á 61 fanegas de tierra; ha sido tasada en venta, en la cantidad de 671 pesetas, y en renta en 33 pesetas 55 céntimos, por la que se ha capitalizado en 838 pesetas 75 céntimos, tipo para esta subasta.

Número 96 veinte y uno del inventario.—Otra suerte de tierra con monte bajo, de igual término y procedencia que las anteriores, al sitio pago del cerro del Pastor, 3.ª sección nombrada dehesa de la Negra; linda al N. con el Barranco del Tio Dobado y tierras de la dehesa de Mesas Altas; al S. con la dehesa cerro del Pastor; al E. con el rio Guadiato y dehesa de Quitapasar; O. con el arroyo del Pastor; consta de una superficie de 99 hectáreas, 77 áreas y 23 centiáreas, equivalentes á 163 fanegas de tierra; ha sido tasada en venta, en 1793 pesetas, y en renta en 89 pesetas 65 céntimos, por la que

se ha capitalizado en 2241 pesetas 25 céntimos, tipo para esta subasta.

Bienes del Estado

Beneficencia

Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA.—CABRA

Núm. 661 del inventario.—Una ha-za de tierra con 40 olivos, enclavada en el término de dicha ciudad, al sitio pago de la Esperanza, con cabida de 3 fanegas, equivalentes á una hectárea, 93 áreas y 13 centiáreas; linda por el N. con terrenos de D. Cristóbal Pérez; S. y O. con olivar de D. José Valverde, y E. con camino de Montilla, la ermita de la Esperanza y casa de don Luciano Casas. El terreno deslindado es de 2.ª calidad, y los olivos se encuentran en malas condiciones de vegetación; ha sido tasada en venta en 300, y 12 de renta, por la que se ha capitalizado en las 300 pesetas, tipo para esta subasta.

Bienes de propios

Propios

Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE LA IZQUIERDA DE ESTA CAPITAL.—CÓRDOBA

Núm. 4623 del inventario.—Tres pedazos de terreno en el término de Villaviciosa, al sitio de la Campana, conteniendo el primero una superficie de 3 fanegas; linda al N. con olivar de D. Antonio Vargas; S. y O. con otro olivar de los herederos don Antonio García Nevado; E. con otro olivar de D. Juan Carretero Díaz; segundo pedazo, de cabida de 6 fanegas de tierra; linda al N. y O. con olivar de los herederos de D. Antonio García Nevado; E. con desmontados de D. Pedro Cantador, y S. con otros desmontados de don Vicente Careles Barrios; tercero y último pedazo, de cabida de 12 fanegas de tierra; linda al N. y O. con olivar de los herederos de don Tomás Vargas; S. con otro olivar de los herederos de don Antonio García Nevado, y E. con olivar de los herederos de don Rafael Nevado Infantes; los tres pedazos de terrenos descritos, suman 21 fanegas de tierra, equivalentes á 13 hectáreas, 52 áreas, 30 centiáreas y 80 decímetros cuadrados; la mayor parte de la superficie mencionada se encuentra poblada de monte bajo, y la restante la ocupan descajados y rozas, por lo que atendiendo á la mala calidad del suelo, ha sido tasada en venta en 380 pesetas, y en renta 14, por la que se ha capitalizado en 350 pesetas; sale á subasta por las 380 de su tasación.

Núm. 661 del inventario.—Una suerte de tierra en igual término que la anterior, procedente del Estado, con 25 fanegas de cabida, equivalentes á 16 hectáreas, 9 áreas 89 centiáreas y cinco decímetros cuadrados; linda al N. con terrenos de la Tejera; S. y O. con camino de citada finca; E. con terrenos de D. Miguel Castro y García. Unas 3 fanegas del terreno deslindado puede servir para siembra, y lo restante se encuentra cubierto de monte bajo, con algunos pinos pequeños, chaparros y alcornoques en mal estado de desarrollo; el suelo es de inferior calidad, y se conoce por lagar del Santo: ha sido tasado en venta en la cantidad de 600 pesetas y en 15 la renta, por la que se

ha capitalizado en 375 pesetas: sale á subasta por las 600 pesetas de su tasación.

Bienes del Estado

Estado

Fincas rústicas.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR.—AGUILAR

Núm. 566 del inventario.—Una ha-za de olivar en el término de dicha ciudad al sitio denominado Cerro Molero, de cabida de 8 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 15 áreas y 16 centiáreas; linda al N. con olivos de D. Antonio Baldelomar y con otros de D. José Gordillo, S. con la Laguna de Soña; E. con la viña del lagar del Pato, y O. con olivar de D. Francisco Arcos. El terreno deslindado es de tercera calidad y contiene 400 olivos en mal estado, por lo que ha sido tasado en renta en la cantidad de 480 pesetas y en venta en 19 pesetas 20 céntimos, por la que se ha capitalizado en 480 pesetas, tipo para esta subasta.

Nota. Las tres primeras fincas han sido tasadas por el perito de la Hacienda D. José Suarez Varela, y el práctico D. Alfonso Ponce, y las cuatro restantes por el perito de la Hacienda don Mariano Sánchez, y por los prácticos don Manuel Díaz, don José Cruz y don Bernardino Romero, sucesivamente, y no se le conocen cargas.

Otra. A la vez que en esta capital, se celebrará igual remate en el partido de Posadas, Cabra y Aguilar.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Córdoba 8 de Abril de 1893.—El Comisionado principal de ventas, Franco S. Molina.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno. (Ley 30 Junio 1892.)

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se establece reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que precedan contra los culpables. (Artículo 8.º id.)

9. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la

toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0.10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración de Hacienda de la provincia, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la Ley de 11 Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en

el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Junta provincial del Censo electoral
de Córdoba

PRESIDENCIA

Circular núm. 934

Iniciadas las primeras operaciones para la rectificación anual del censo electoral, prevenidas en el título 2.º de la ley; y considerando esta presidencia que la uniformidad de los trabajos sometidos por dicha ley á los diferentes organismos y autoridades que en aquella intervienen es condición indispensable para la realización acertada del fin que se persigue, ha creído conveniente recordar á la Junta municipal del Censo electoral de su digna presidencia, las disposiciones aclarativas y reglamentarias, que tanto por la central cuanto por esta provincial se han circular en 18 de Septiembre de 1890, 24 de Marzo y 4 de Abril de 1892, concordándolas al efecto, y para mayor inteligencia son los artículos de la ley que á la rectificación se refieren; y que tan oportuna como previsoriamente se han publicado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en el número 78 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día primero del que rige.

En su virtud, se invita á las Juntas municipales mencionadas, para que, al proceder á las operaciones que les son peculiares en la revisión anual del Censo electoral, ya indicada, tengan presente los preceptos, reglas y obser-

vaciones que á continuación se expresan: (Aquí el art. 13 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.)

Al cumplimentarse por la Junta municipal el anterior precepto, tendrá muy en cuenta la siguiente: (Aquí la regla 1.ª de la circular de la Junta central, de 24 de Marzo de 1892.)

Además y para facilitar á esta Junta provincial los difíciles trabajos que la ley les encomienda, ruegan á las Municipales respectivas que, en obsequio á aquella y como auxilio en sus penosísimas obligaciones, se digne ordenar que cuando un elector inscrito en las listas definitivas de 1892 resulte actualmente con otro domicilio, profesión, elegidad concegil ó grado de instrucción primaria del que entonces y en dichas listas figuran, se haga la rectificación oportuna en la copia literal de mencionadas listas, pero con letra redondilla ó cualquier otro signo que á la vista indique la variación ocurrida.

Del mismo modo y cuando el cambio domiciliario afecte á inscripción del elector en la sección del distrito urbano donde figuró en 1892, anotará al margen del nombre del elector ó en casilla especial, la nueva sección del mismo ó de otro distrito urbano en que se halle enclavada la calle á que pertenece la actual casa habitación de dicho elector, usando para ello del siguiente ó parecido epígrafe:

PASA AL

Distrito

Sección

Si por el número de las inclusiones

y previa deducción de las bajas y exclusiones acordadas ó reclamadas legítimamente ante las Juntas municipales resulta que el total de electores inscribibles en una sección, excede del máximo de 500 señalados por los artículos 16 y 23 de la ley, las Juntas municipales prepararán el estudio de un nuevo ante proyecto de división del distrito ó de los distritos municipales afectados, á fin de que ninguna de sus secciones exceda de dicho número de electores y teniendo en cuenta el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, así como las prescripciones del art. 39 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 y la regla 3.ª de la circular de la Junta central de 24 de Marzo de 1892. Ocho ante proyecto remitirán á esta Junta provincial tan luego como se les reclame juntamente con nuevas listas de electores clasificadas por orden de distritos urbanos y secciones y con cuantos requisitos y formalidades previene la Junta Central en la instrucción 1.ª de su Circular de 18 de Septiembre de 1890, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el 20 de dicho mes y en la regla 1.ª de la de 24 de Marzo ya citada.

Si al contrario y por la de reclamaciones ó por la índole y sobre todo por el número de las entabladas ante las Juntas municipales, observasen estas que previas las rectificaciones oportunas por razón de las altas y bajas correspondientes, no puede alterarse la anterior división en secciones de sus distritos urbanos, bastará con la remisión de las listas como previene la regla 1.ª de la repetida Circular de 24 de Marzo de 1892.

Las Juntas municipales cuidarán de no omitir la remisión y debida autorización de ninguna de las listas y nota acordada de errores materiales á que se refieren el artículo 13 de la ley y la re-

gla 1.ª de la Circular últimamente citada, sin excusar el envío de las que resulten negativas por no haber electores ó datos con que llenarlas, acompañándolas siempre de los documentos é informes correspondientes y cuidando con especialidad de que en las listas de inclusiones acordadas ó reclamadas se llenen todas las casillas del modelo oficial que figura al pie de la tantas veces repetida Circular de 24 de Marzo de 1892, á fin de que al calificarse definitivamente por esta Junta el derecho del nuevo elector, no sea preciso acudir á las municipales, para que faciliten esos datos y puedan evitarse las dilaciones consiguientes en los perentorios trabajos de esta Junta.

Por último, y teniendo en consideración que para las deliberaciones y acuerdos de esta Junta provincial en 1.º de Mayo, y á tenor de las prescripciones del artículo 14 de la ley, se necesita el previo extracto, examen é informe de los documentos remitidos por las Juntas municipales, cuidarán estas de no demorar la remisión de ellos, á fin de que obren en esta Secretaría, con la oportunidad necesaria, y antes por lo menos del 27 del actual.

Del acreditado celo é inteligencia de esa Junta, espera esta presidencia la cooperación oportuna á los trabajos de esta provincial y el estricto y fiel cumplimiento de las disposiciones legales, así como la atención á las observaciones y ruegos que por esta Circular se le dirige.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 11 de Abril de 1893.—El Presidente, Antonio Quintana y Alcalá.

Señor Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Estadística

Sanidad

Núm. 910

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Catedral.....	Varón.....	Casado....	70 años....	Cáncer en los párpados
Santa Marina.....	Idem.....	Soltero....	6.....	Difteria

Córdoba 6 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

NUMERO 910

Fallecimientos ocurridos en el día de hoy en esta capital.

PARROQUIAS.	SEXO.	ESTADO.	EDAD.	ENFERMEDADES.
Catedral.....	Varón.....	Soltero....	4 años....	Difteria
San Lorenzo.....	Idem.....	Idem.....	1.....	Bronquitis
Idem.....	Idem.....	Idem.....	10.....	Fiebre conmutiva
Idem.....	Idem.....	Casado....	44.....	Úlcera del estómago

Córdoba 7 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Vázquez.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BENAMEJÍ

NÚMERO 931

Tercer trimestre de 1892 á 1893

CUENTA

del tercer trimestre del año económico de 1892 á 1893, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	18720 89
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	12872 99
Cargo.....	31593 88
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14135 96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	17457 92

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	Operaciones realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1 Propios.....			
2 Montes.....	400		400
3 Impuestos.....	7857 09	10389 12	18246 21
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Ampliación.....	39079 32		39079 32
9 Resultados.....	17257 70		17257 70
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	9141 11	2483 87	11624 98
11 Reintegros.....			
Cargo.....	73735 22	12872 99	86608 21
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	6122 86	1967 93	8090 79
2 Policía de seguridad.....	847 18	820 18	1667 36
3 Policía urbana y rural.....	1493 93	477 34	1971 27
4 Instrucción pública.....	120		120
5 Beneficencia.....	769	218 50	987 50
6 Obras públicas.....	1419 75	473	1892 75
7 Corrección pública.....	301 24	234 24	535 48
8 Montes.....			
9 Cargas.....	4250	9605 87	13855 87
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....	485 70	338 90	824 60
12 Ampliación.....	39204 67		39204 67
13 Resultados.....			
14 Devoluciones.....			
Data.....	55014 33	14135 96	69150 29

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Benamejí á 31 de Marzo de 1893.—El Depositario, Felipe Arjona.

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Benamejí á 31 de Marzo de 1893.—El Secretario, José del Puerto.—El Regidor Interventor, José Hariza Montes.—V.º B.º, El Alcalde, Blas Gisbert.

Asociación general de ganaderos

Núm. 921

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación correspondan.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos puedan enviar apoderados que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

AYUNTAMIENTOS

SAN SEBASTIAN
DE LOS BALLESTEROS

Núm. 928.

Don Francisco Beltrán Ansio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se ha acordado como medio de cubrir el encabezamiento de consumos y sus recargos, para el próximo año económico de 1893 á 1894, el arriendo á venta libre de las especies de carnes de cerdo y hebra por el tipo de 507 pesetas 48 céntimos, en junto ó por separado, y el concierto gremial voluntario de las especies de vinos, aguardientes y licores, bajo el tipo de 1000 pesetas.

La subasta de dicha especie de carnes, tendrá lugar el día tres de Mayo próximo, en las Casas de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas llanas, y observándose lo prevenido en el capítulo 7.º del Reglamento vigente; y en igual día, y hora de una á tres de la tarde, se celebrará el concierto con uno ó mas tratantes, bajo las bases y condiciones que constan en los respectivos expedientes, invitando para el concierto á los respectivos gremios de la población, y licitadores para la subasta.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 8 de Abril de 1893.—Francisco Beltrán. —Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 912

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Félix Nogués y Rueda, se instruye sumario por el delito de hurto de varias caballerías, contra Juan Carrillo Vargas y Juan Romero Moreno en el que se ha acordado expedir

la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados Juan Carrillo Vargas y Juan Romero Moreno, vecinos de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran.

Dado en Posadas á seis de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas —El actuario, Félix Nogués.

Núm. 913

Por el presente, se saca á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio, consistente en cien pesetas, la participación de casa siguiente:

Una habitación baja de la casa número veinte de la calle Doña Marina, de esta villa, la cual está á la izquierda entrando en ella, y otra también baja, que está situada en el fondo de expresada casa, frente á la puerta de entrada y á su lado derecho. El todo de indicada casa linda por la derecha entrando con otra de José Ramos; por la izquierda con egido que dá al río Guadalquivir, y por la espalda con más de María Huelva y herederos de Juan Bogas.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día veinte y siete del actual, de doce á una de la tarde, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta han de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de la misma; y

3.º Que la participación de casa citada carece en la actualidad de títulos de propiedad, los cuales están prevenidos instruir.

Así lo tengo acordado en el cumplimiento de la ejecutoria que pende en este Juzgado, recaída en causa que se le siguió á Juan Antonio Delgado Valenzuela, por el delito de disparo de arma de fuego.

Dado en Posadas á siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—José García Valdecasas.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.